



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 1.280/2022      “EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO  
c/ AMX ARGENTINA SA s/PROCESO  
DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. -

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la presentación de fojas 362/365 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo, sin consentir acto alguno, acusa la caducidad del incidente de prescripción promovido por AMX ARGENTINA S.A. al contestar demanda, por cuanto entiende que el mismo se encuentra alcanzado por el plazo establecido en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, subsidiariamente contesta el planteo de prescripción, donde reseña que la demandada, al esgrimir esta defensa, citó el plazo de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), sustentando su postura en que la disposición que la sancionaba quedó firme el 30/12/11 y la acción judicial fue iniciada el 09/02/22, encontrándose perimido el plazo legal para hacerlo.

Sobre ese relato, recuerda que dicho artículo establece que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por la comisión de nuevas infracciones, actitud que la parte demandada habría adoptado en reiteradas ocasiones -según la información oportunamente propiciada por la Secretaría de Comercio-. Bajo esta premisa, considera que el planteo de prescripción formulado debe rechazarse.

II.- Frente al traslado conferido a fojas 366, la firma demandada guardó silencio. Ante tal escenario, y en función del pedido de la actora para que se decida la cuestión, a fojas 368, pasan los autos a resolver.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

III.- Así las cosas, corresponde tratar el acuse interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Productivo.

III.1.- Primeramente, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”.

III.2.- En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN- Mº Justicia- PFADto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, se sostiene que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

tribunal”. El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado presente-futuro. ‘Avanzar’ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

Al punto, cabe señalar que en los incidentes, la parte interesada tiene la carga de cumplir con la notificación; y si no la cumple queda expuesta a los efectos de la caducidad, ya que lo preceptuado por el artículo 313, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tampoco juega con relación a los incidentes, ya que éstos deben ser resueltos sin el previo llamamiento de autos para sentencia, que es, precisamente, la hipótesis contemplada por el mentado artículo en la reforma introducida a nuestra ley procesal (conf. Cám. Nac. en lo Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re* “E.D.” del 11/03/83).

**IV.-** Sentados los parámetros que preceden, es menester realizar una breve síntesis de los hechos más relevantes de la causa:

(i) A fojas 353/356, AMX ARGENTINA S.A. contesta demanda y, en lo que aquí interesa, plantea la prescripción de la obligación que se le exige (v. apartado III).

(ii) A fojas 357, el Tribunal -mediante providencia del 04/05/22- tiene por contestada la demanda y, de la excepción opuesta, ordena la notificación a la contraria.

(iii) A fojas 362/365, no habiendo constancias en la causa de que se haya cumplido ello, por conducto de la presentación del 16/11/22, la parte actora introduce el acuse de caducidad.





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**IV.1.-** En virtud del relato que antecede, resulta ostensible que desde el 04/05/22, fecha en que el Tribunal ordenó el traslado de la prescripción opuesta en la contestación de demanda, al 16/11/22, momento en que la parte actora introdujo el acuse que aquí se debate, transcurrió excesivamente el plazo de tres meses establecido en el inciso 2º, del artículo 310, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**IV.2.-** En tales condiciones, corresponde decretar la deserción del incidente de prescripción.

Robustece la decisión arribada, el hecho de que la parte demanda guardó silencio frente al acuse de perención incoado, lo cual evidencia de forma palmaria su desinterés por mantener en curso el incidente de prescripción.

**V.-** Por último, cabe recordar que, en la presentación de fojas 362/365, el actor subsidiariamente contestó traslado del planteo de prescripción; en vistas del modo en que se resuelve, corresponde dilucidar que su tratamiento resulta inoficioso.

**VI.-** En cuanto a las costas, atento la forma en que se decide y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la demandada vencida (conf. arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al acuse introducido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y, consecuentemente, decretar la caducidad del incidente de prescripción formulado por AMX ARGENTINA S.A.; e **2)** Imponer las costas a la parte demandada, atento al principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

